



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 6 y 7.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/108/2019

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de julio del 2019.

**Vistos** para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/108/2019, promovido por el recurrente, en contra del **Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero (STAUAG)**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el recurrente presento solicitud de información en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2. En fecha **veintisiete de febrero del año que transcurre**, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la negativa del sujeto obligado de no dar contestación a su solicitud de información.

3. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo del presente año**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite el recurso legal**, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/108/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Con fecha **veintisiete de marzo del año que transcurre**, se notificó mediante oficio sin número de fecha veinticinco del mismo mes y año, al Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero y en fecha veintiocho de marzo del año que transcurre al recurrente, mediante correo electrónico proporcionado en su solicitud de información inicial, el acuerdo mediante el cual se admite el recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Con fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de la misma fecha, signado por la Maestra Nancy Yanet Eugenio Aparicio, en su calidad de autorizada legal del recurrente, mediante el cual manifiesta el desistimiento del presente recurso legal.

6. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril del año que transcurre**, se tuvo por presentado el escrito arriba mencionado y por hechas las manifestaciones que vierte; no así al sujeto obligado, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna y, asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.** En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del **21 de enero al 15 de febrero del año que transcurre** y el recurso fue interpuesto el **27 de febrero del presente año**, por lo que transcurrieron **8 días hábiles**.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.** Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.** Que establece:

**“Artículo 162.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez, que el particular se inconformó porque no se dio respuesta a su solicitud. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo antes citado.

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.** No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.** Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en esta fracción, toda vez, que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**VI. Se trate de una consulta.** Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trata de una consulta.

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.** No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones II, III y IV, ya que no se tiene constancia de que el recurrente haya fallecido, o el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia y tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción I en la que el recurrente se desista de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento, interposición del recurso de revisión y escrito de desistimiento.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el particular solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“Por este conducto solicito del Sindicato de Trabajadores Académicos de la UAGro STAUAG, proporcione a mi costa, copia certificada del informe y los 3 anexos de la Comisión del Padrón, de fecha 5 de septiembre de 2017, el cual, entre otras cosas, actualiza los cambios de las diferentes Delegaciones del STAUAG, comisión integrada por José Enrique Carreto, Tania Olea López, Primitivo Silva Guerrero entre otros. El informe debe incluir las solicitudes de sindicalización aprobadas por la Comisión del Padrón 2017 y/o anexo 1, con 217 solicitudes que incluyen número de empleado, nombre del solicitante, delegación y las observaciones que se advierten. Anexo copia simple de lo solicitado. Anexo copia simple de lo aquí solicitado.” (Sic)*

Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley:

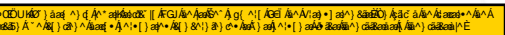
*“(…)*

*Por las siguientes consideraciones:*

*I.- Con fecha 18 de enero de 2019, solicite por escrito al Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero STAUAG, me proporcione a mi costa la información relativa a: La copia certificada del informe y los 3 anexos de la comisión de Padrón, de fecha 5 de septiembre de 2017, el cual entre otras cosas, autoriza los cambios de las diferentes delegaciones del STAUAG, comisión integrada por José Enrique Carreto, Tania Olea López, Primitivo Silva Guerrero entre otros. El informe debe incluir las solicitudes de sindicalización aprobadas por la Comisión del Padrón 2017 y 3 anexos, entre ellos el anexo 1 con 217 solicitudes que incluyen número de empleado, nombre del solicitante, delegación y las observaciones que se advierten. Anexo copia simple de lo solicitado.*

*II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión. A la fecha han transcurrido 34 días hábiles, y no he recibido respuesta del STAUAG.*

*(…)” (sic)*

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a las partes; la  autorizada legal para oír y recibir notificaciones del ahora recurrente, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, mediante el cual manifiesta lo siguiente, se inserta imagen parcial:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero









Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo anterior, y tomando en consideración cada uno de los escritos y documentos presentados por el recurrente, se tiene que el particular se desistió del recurso legal, toda vez, que sus peticiones formuladas, fueron resueltas en su totalidad, pues así lo explica en su escrito de fecha nueve de abril del año en curso, presentado y recibido por este Instituto.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado por el particular y toda vez que el recurrente se desistió del presente recurso legal, en este sentido, se entiende que se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 177 fracción I de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)”

“**Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**I. El recurrente se desista;**

(...)”

Tiene aplicación a lo descrito anteriormente, la siguiente tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo 2019, Tomo III, página 2794:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.** La relación entre las causales de improcedencia y el **sobreseimiento** en el juicio de amparo es de causa y efecto, porque aquéllas son una de las causas por las que puede suscitarse éste, que constituye la resolución judicial por la cual se declara la existencia de algún obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. Esto es, el **sobreseimiento** es la consecuencia de que se suscite alguna de las causas establecidas en el artículo 63 de la Ley de Amparo, entre las que se encuentran las señaladas en el diverso artículo 61. Por tanto, cuando se suscita el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, porque el órgano jurisdiccional advierte alguna causa que lo provoca y ésta no fue alegada por alguna de las partes o analizada por el a quo, debe otorgarse la vista a la quejosa por el plazo tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos del segundo párrafo del artículo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

64 citado. Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 229/2015. Sin embargo, ello no opera cuando la causal de **sobreseimiento** advertida es la establecida en la fracción I del artículo 63 invocado, relativa al **desistimiento** de la demanda de amparo, porque ésta surge a partir de la declaración de voluntad de la quejosa de no querer proseguir con el juicio de amparo, no obstante, la transcendencia que implica el perder el derecho de acción, la norma otorga el derecho de audiencia a la quejosa, al notificarle personalmente el **desistimiento** solicitado e imponerle la carga procesal de ratificarlo ante el órgano jurisdiccional de amparo dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por no desistida del juicio y se continuará con éste. Por ende, el no otorgar la vista por el plazo de tres días con esa causal de **sobreseimiento** no transgrede el derecho de audiencia de la quejosa pues, en principio, es ésta quien da origen al **sobreseimiento** en el juicio de amparo con la solicitud de **desistimiento** pero, principalmente, porque la notificación personal y la carga procesal de ratificar el **desistimiento** representan el respeto a su derecho de audiencia, al darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto del **desistimiento** de la acción de amparo aunado a que, de no existir la ratificación, la norma prevé que se tendrá a la quejosa como no desistida del juicio de amparo y se continuará con éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.


En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción I de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante **procede a sobreseer el recurso de revisión**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Guerrero (STAUAG), en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/18/2019 celebrada el dos de julio del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

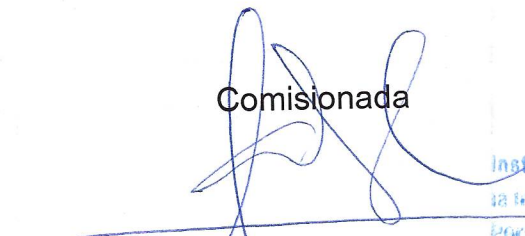
Comisionado Presidente



---

L. C. C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada




---

Lic. Mariana Contreras Soto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

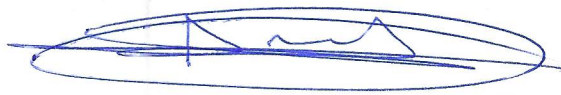
Comisionado



---

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo



---

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/108/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 02 de julio del 2019.